



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-526  
9 de noviembre de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 5 de septiembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Eduardo Ordoñez Quintana contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el incidente de desacato con radicado 2014-00102.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de septiembre de 2023 se ordenó requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Que desde el año 2022 se tramita incidente de desacato originado de la sentencia T-891 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, donde ordenó a la empresa Amborco S.A E.S.P. (en liquidación) y a la Alcaldía de Palermo, garantizar de manera definitiva la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado para el barrio Villa Constanza.
    - b. Señaló que desde la sentencia a la fecha se han surtido diversos trámites incidentales para lograr la ejecución definitiva de la orden judicial sobre el amparo otorgado a dicha comunidad.
    - c. Argumentó que a la fecha se encuentra pendiente de resolver petición de inspección judicial al barrio del actor con el fin de verificar lo informado por la Alcaldía respecto de las obras que adelanta para cumplir con la tutela.
    - d. Mediante auto del 7 de septiembre de 2023, decretó pruebas entre ellas la práctica de la diligencia de inspección judicial para el 25 de septiembre de 2023.
    - e. Aclaró que no se trata de una situación fácil de superar por los intereses particulares e institucionales encontrados, los cuales han generado dificultad en resolver, ya que la Alcaldía de Palermo durante dos periodos de gobierno ha ejecutado obras que según los quejosos no han sido suficientes, situación que conlleva un trámite incidental interminable.

- 1.4. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario, en auto del 3 de octubre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en la sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el artículo 154 numeral 3° L.E.A.J., al no haber emitido una decisión para resolver el incidente de desacato toda vez que ha transcurrido más de un año desde su admisión.
- 1.5. El servidor judicial dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. Manifestó que la mora judicial aducida frente al incidente de desacato obedece a la complejidad del asunto, toda vez que requiere de un caso que amerita un término mayor.
  - b. Frente a la impotabilidad del agua, sostuvo que se está suministrando con normalidad desde el año 2017 a través de una planta de tratamiento de agua potable ubicada en el barrio Santa Bárbara del municipio de Palermo, mediante contrato celebrado con Laboratorio Diagnosticamos S.A.S., quien determinó que el agua era apta para el consumo humano.
  - c. Indicó que sobre la limpieza de las fuentes de agua que fueron contaminadas por el Alcantarillado de Villa Constanza, se realizó limpieza de sedimentación con el acompañamiento de los bomberos, efectuando la descontaminación de la misma.
  - d. Agregó que hizo una extensión de la red de alcantarillados en tubería PVC y está realizando el proceso de compra del predio con matrícula inmobiliaria No. 200-99897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el objetivo de construir una planta de tratamiento de aguas residuales.
  - e. Resaltó que se realizaron varios requerimientos a distintas entidades con el fin de verificar el cumplimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional.
  - f. Expresó que decretaron diversas pruebas, entre ellas, se realizaron dos inspecciones judiciales para la verificación de los hechos y establecer el cumplimiento de lo ordenado, situación que generó que se extendiera el trámite incidental.
  - g. Mediante auto del 7 de septiembre de 2023 prorrogó los términos para decidir, debido a que tuvo que recolectar varios informes, practicar pruebas y realizar la inspección judicial.
  - h. Aclaró que la razón para admitir dos veces el incidente de desacato, obedece a que inicialmente no se realizó el proceso de individualización de la persona encargada de cumplir el fallo, lo cual genera nulidad en la actuación.
  - i. En decisión del 4 de octubre de 2023 se culminó el incidente de desacato al haberse logrado el cumplimiento de la sentencia.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Alfonso Chauz Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en resolver el incidente de desacato con radicado 2014-00102.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

*impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- El usuario no aportó pruebas.
- El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial y los documentos evidenciados en el expediente digital, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que el 6 de junio de 2022 el usuario presentó incidente de desacato y mediante auto del 9 de junio el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, requirió a la alcaldesa del

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

municipio de Palermo, al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y al Gerente de Empresas Públicas de Palermo, para que dieran cumplimiento a la sentencia T-891 de 2014.

El 14 de junio de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dieron respuesta al requerimiento, motivo por el cual, en auto del 16 de junio se admitió el incidente de desacato ordenando correr traslado a las entidades incidentadas por el término de tres días para que se pronunciarían sobre los trámites adelantados para el cumplimiento de la decisión.

Posteriormente, se advierte que luego de recibidas las respuestas de las entidades con ocasión al requerimiento, en decisión del 29 de junio de 2022 el juzgado vigilado decretó pruebas, entre ellas, ordenó la práctica de una inspección judicial para el 11 de julio de 2022 a las 9:00 am, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida.

Es importante destacar que en la Sentencia T-891 de 2014, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*"[...] Segundo.- ORDENAR a Amborco S. A. ESP. -en liquidación-, a la Alcaldía de Palermo y a la Secretaría de Salud del mismo municipio, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia procedan a suministrar agua potable salubre de forma provisional a la accionante y demás habitantes de Villa Constanza afectados por el problema de impotabilidad del agua del acueducto. La cantidad de agua proporcionada deberá oscilar, cuando menos, entre cincuenta (50) y cien (100) litros por persona por día. La misma podrá ser aprovisionada por cualquier mecanismo considerado eficiente para dicho fin y no podrá suspenderse su entrega hasta tanto se cuente con una solución efectiva y definitiva para el problema de insalubridad del agua distribuida por medio de la red de acueducto.*

*Tercero .-ORDENAR a Amborco S. A. ESP. -en liquidación- y a la Alcaldía de Palermo que dentro del mes calendario siguiente a la notificación de esta sentencia procedan a ajustar a los parámetros constitucionales aplicables al caso el plan para garantizar de manera definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable salubre y alcantarillado. En este sentido, el plan deberá incluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo habrá de ejecutarse, y contar con las provisiones financieras y presupuestales a que hubiere lugar. El plan deberá contemplar mecanismos de monitoreo y control internos (sic) para evaluar el progreso del mismo. La comunidad de Villa Constanza deberá tener participación real y significativa en su elaboración y este deberá ser ejecutado en un periodo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo. De los avances del plan deberá informarse, por medio de reportes bimensuales que describan de forma clara, concreta y específica las acciones realizadas para la prestación eficiente de los servicios de acueducto y alcantarillado, a las entidades conminadas a hacer acompañamiento a la ejecución del plan, así como al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.*

*Cuarto.- ORDENAR a la Alcaldía de Palermo (Huila) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las acciones pertinentes para diseñar y ejecutar un plan para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza. La limpieza total de los cuerpos de agua no podrá tomar más de seis (6) meses, su costo deberá ser asumido por el prestador del servicio y la Alcaldía de Palermo, y será monitoreado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes la Alcaldía de Palermo rendirá informes bimensuales de su avance.*

**Quinto.-REMITIR**, por medio de Secretaría General, copias de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Palermo, para que acompañen la ejecución del plan que debe adoptarse y hagan seguimiento a sus avances. [...]".

Así las cosas, se observa que la decisión emitida por la Corte Constitucional comprendía diferentes órdenes a las entidades Amborco S. A. ESP. -en liquidación-, Alcaldía de Palermo, secretaría de salud de Palermo y, los entes de control, como la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Palermo, con el fin de que hicieran acompañamiento a la ejecución del plan que debía adoptarse para el cumplimiento de la orden judicial e hicieran seguimiento a sus avances.

Es por ello que el despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, realizó inspección judicial el 11 de julio de 2022, luego tuvo que recaudar una serie de pruebas con el fin de establecer que se estuviera suministrando agua potable a los habitantes de Villa Constanza, situación que conllevó a requerir a entidades certificadas para que analizaran si la misma era apta para el consumo humano.

Se advierte que, a través de autos del 17 de agosto, 3, 26 de octubre y 8 de noviembre de 2022, se realizaron requerimientos con miras al cumplimiento de la decisión. Así mismo, al verificarse que cumplía con los parámetros establecidos para el consumo de agua, en proveído del 12 de enero de 2023 se ordenó iniciar las acciones pertinentes para diseñar y ejecutar un plan para la limpieza de las fuentes de agua que fueron contaminadas con el alcantarillado del barrio Villa Constanza.

Posteriormente, el despacho luego de identificar a la persona que presuntamente se iba a sancionar, efectuó nuevos requerimientos en proveídos del 31 de marzo y 18 de abril de 2023. Además, dadas las diferentes contestaciones de las entidades y de acuerdo con los informes rendidos, tuvo que decretar pruebas nuevamente en auto del 27 de abril de 2023 y ordenó la limpieza de las fuentes de aguas.

El 31 de agosto de 2023, la Alcaldía Municipal de Palermo, indicó al despacho el cumplimiento del punto cuatro de la sentencia T-891 de 2014, aportando los informes de las obras adelantadas para la limpieza de las aguas, aduciendo que realizaron una descontaminación de la quebrada la mona y la construyeron de dos pozos. Además, sembraron 40 árboles de iguá con el fin de crear la franja protectora para la conservación del caudal de la quebrada y de esta forma mitigar los olores generados por el agua residual.

De igual forma, informó que en compañía de bomberos del municipio de Palermo se realizó una limpieza adicionando agua no potable a la quebrada logrando el arrastre de los líquidos estancados que producían los malos olores, apoyando también la siembra y limpieza de los sedimentos de la quebrada.

También, se observa que la Alcaldía de Palermo presentó la propuesta realizada por la franja de terreno del lote con matrícula inmobiliaria No. 200-99897 con el fin de construir una planta de tratamiento de aguas residuales.

En este orden de ideas, en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela se realizó inspección judicial el 25 de septiembre de 2023 y mediante auto del 4 de octubre de 2023, se dispuso la terminación del incidente de desacato por cumplimiento a la sentencia T-891 de 2014.

De ahí que no se observa ninguna omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada, por tal motivo, la tardanza en que se emitiera la decisión

obedeció a múltiples situaciones que tuvo que realizar el despacho con el fin de verificar el cumplimiento del fallo, lográndose la finalidad del incidente de desacato.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron emitir oportunamente la decisión del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva y al señor Luis Eduardo Ordoñez Quintana, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS



